



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0492/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 127-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 127-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Este fallo, rendido el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), decidió la acción de amparo sometida por el hoy recurrido en revisión, señor Corniel Paredes Genao, contra el Ministerio de Interior y Policía y los señores Ramón Fadul y Rosanna Chifino. El dispositivo de la referida decisión reza de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER la presente ACCION DE AMPARO interpuesta por el señor CORNIEL PAREDES, de generales que constan, por intermedio de su abogado LICDO. JULIO CABRERA BRITO, en fecha catorce (14) de abril del año dos mil catorce (2014), en virtud de los arts. 22-5, 38, 51, 68, 69, 72, 74-1 de la Constitución, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4 y 16 de la Ley 437-06 de fecha 30 noviembre de 2016, que instituye la Acción de Amparo, así como 544 del Código Civil y 30 y siguientes de la Ley núm. 36 de fecha 18 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en la persona del señor RAMON FADUL (Ministro) y la señor ROSANNA CHIFINO (Encargada de Expedición de Licencias para el Porte y Tenencia de Armas de Fuego), por haber sido hecha de acuerdo con la ley y conforme al Derecho, respecto del proceso referencia a: Que en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil siete (2007), el impetrante recibió autorización para el porte y tenencia de arma de fuego por parte del ministerio de interior y policía, mediante licencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 469496, que la autoriza a usar la pistola marca prieto berreta calibre 9mm, núm. BER159459Z...; por lo que se decide CONCEDER AMPARO al señor CORNIEL PAREDES, identificando como derechos fundamentales conculcados el derecho de propiedad y la dignidad humana, según los arts. 38 y 51 de la Constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desglosados en la no renovación sin razones algunas y por escrito de sus licencias de porte y tenencia de arma de fuego; y en consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al señor RAMON FADUL (Ministro) y a la señora ROSANNA CHIFINO (Encargada de Expedición de Licencias para el Porte y Tenencia de Armas de Fuego), así como a cualquier persona física o jurídica que tenga responsabilidad alguna al respecto, las renovaciones y entrega al actual reclamante, señor CORNIEL PAREDES, de las licencias de porte y tenencia de arma de fuego denominada como pistola marca prieto berreta calibre 9mm, núm. BER159459Z, conforme con los recibos núm. 7542707 y 7542708, de cinco mil cuarenta y cinco pesos (RD\$5,045.00) y ochocientos cinco pesos (RD\$805.00), respectivamente, cuyas renovaciones y entrega deben ser materializadas en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: FIJAR en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en la persona del señor RAMON FADUL (Ministro) y la señora ROSANNA CHIFINO (Encargada de Expedición de Licencias para el Porte y Tenencia de Armas de Fuego), con asiento en la Av. México, Edificio de Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte niveles 1, 2 y 13, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, un astreinte a cada uno por un monto de diez mil pesos con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 (RD\$10,000.00), diario y particular, a partir del plazo para el cumplimiento de la presente decisión, en caso de incumplimiento.

TERCERO: ESTABLECER que las personas jurídicas de derecho público y sus funciones o agentes, directores, jefes, administradores, ministros, viceministros, entre otros semejantes, así como también, las personas físicas, serán responsables, individual o solidariamente, por los daños y perjuicios causados a las personas físicas o jurídicas, por su actuación u omisión, de conformidad con el art. 148 de la Constitución y la ley adjetiva.

CUARTO: DISPONER que la presente instancia de Acción de Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expreso del art. 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Organiza del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

La referida sentencia fue notificada por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al Ministerio de Interior y Policía y a sus representantes legales mediante el Acto núm. 280/2014, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya¹ el dieciocho (18) de julio dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

En la especie, la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 127-2014, según instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del

¹ Alguacil de estrados de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), el cual fue remitido al Tribunal Constitucional el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante este documento, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 70.2 y 75 de la aludida Ley núm. 137-11. Así como también, en vulneración al debido proceso y al derecho de defensa.

La Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificó el referido recurso de revisión al recurrido, señor Corniel Paredes, mediante el Acto núm. 735/2014, instrumentado por el ministerial Argenis Félix Mejía² el uno (1) de agosto de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo de la especie, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

26. Que tal como lo establece el Tribunal Constitucional en su doctrina judicial, si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía tiene facultad legal para revocar y suspender las licencias de porte y tenencia de armas, de conformidad con los arts. tercero, letra F, de la Resolución núm. 02-06, del Ministerio de Interior y Policía, sobre disposiciones para la aplicación del control de armas de fuego, y 27 de la Ley núm. 36, del 18 de octubre de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, no menos cierto es que para el ejercicio de esa facultad legal y

² Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que dichas disposiciones reglamentarias sean acorde con el art. 51 de la Constitución, el Ministerio de Interior y Policía y el Estado deben dar por escrito razones que justifiquen la cancelación o suspensión de las licencias de que traten; y en la especie a juicio de este tribunal, al controlar la legalidad de la administración al tenor del art. 139 de la Constitución entiende que no se justifican las razones debido a su inexistencia lo que equivale negación de solicitó en relación con el hecho de que recibió autorización para el porte y tenencia de arma de fuego por parte de calibre 9mm, núm. BER159459Z, sin embargo se niega a la renovación de la licencia para el porte y tenencia de armas de fuego sin dar explicaciones e incurriendo en que el impetrante viole la ley, cosa que el estado dominicano no puede violar la ley ni empujar que un ciudadano lo haga.

27. Que para el caso de personas condenadas penalmente, si fuere el caso, el tribunal expresa que el acoger la presente acción de amparo no significa, en modo alguno, que el Estado elimine el sistema de información y regulación del orden público y la paz social a lo que tiene derecho preservar históricamente de conformidad con el principio de seguridad jurídica el cual se encuentra establecido en el art. 110 de la Constitución, sino que dicho Estado del facilitar a las personas su efectiva protección de los derechos fundamentales, para que incluso las personas condenadas se reintegren a la sociedad, puesto que lo contrario sería que quien ha sido condenado por la omisión de cualquier delito jamás pueda reintegrarse a dicha sociedad, lo que es contrario al espíritu de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario, la cual establece en sus arts. 13 y siguientes y 93 y 94, el régimen progresivo aplicable a los condenados, entre los que se encuentra el periodo de observación, de tratamiento y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba, además, de la asistencia postpenitenciaria que debe dar el Estado a toda persona que desee reintegrarse a la sociedad.

28. Que también, en el caso de personas con condenas firmes, el tribunal entiende que también puede existir una vulneración permanente de los derechos y garantías fundamentales de las personas sometidas a las jurisdicciones condenadas, las cuales no pierden por esa situación de condenadas su condición de ser humano, dado que el Estado conforme a los arts. 79 al 81, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de fecha 30 de agosto de 1955, debe dar cumplimiento a los principios de cumplimiento de la condena y de porvenir de los reclusos, para de esa manera brindarles las ayudas pertinentes, así como facilitarles los documentos, oficiales o no, necesarios para su reintegro a la sociedad.

29. Que lo dicho no implica, si fuere el caso, que las personas condenadas por sentencias firmes sean beneficiadas por registros y renovaciones de licencias de armas como aquellas que nunca han sido condenadas, sino que el Estado, en la especie, por medio del ministerio de interior y policía debe regular la situación de manera efectiva sin violación a derechos y garantías fundamentales.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión en materia de amparo

El Ministerio de Interior y Policía plantea en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En 2009 el señor CORNIEL PAREDES GENAO, inició el proceso de renovación de licencias de armas de fuego, resultando, que al realizar el Ministerio de Interior y Policía el proceso de depuración correspondiente, en los sistemas de información interna del Estado pudo percatarse de que existía un registro sometimiento por violencia y otros hechos, en contra del accionante, y en consecuencia no se emitieron las licencias.

El recurso de amparo se efectuó fuera del plazo de los 60 días establecidos por la ley, toda vez que desde el mes de Febrero de 2009, tuvo conocimiento por escrito de que no se le iban a renovar las licencias por poseer un registro por violencia y asociación de malhechores, tal y como lo confiesa en su recurso de amparo, y depositó su acción fuera del plazo otorgado por la ley, en violación a las reglas del debido proceso consagrado en la Constitución.

Según este art., el tribunal a-quo es incompetente para juzgar el asunto en cuestión pues, la acción de amparo va dirigida contra una supuesta acción u omisión de un ente de la administración pública, por lo que la jurisdicción competente, lo era el Tribunal Superior Administrativo, tal y como ha sido criterio de este honorable tribunal según la Sentencia 123-13.

Que el hoy recurrido incurrió en una falsedad en el acto de citación al amparo, utilizando un acto que no fue recibido ni visado por este Ministerio, en violación al debido proceso de ley, y al derecho a la defensa, pues el acto de citación a audiencia 790/2014 de fecha 11 de junio de 2014, del ministerial Juan Antonio Aybar, no fue realmente recibido por la persona que dice ni fue debidamente visado como establece la ley, lo cual es una conducta reiterada por el accionante y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo cual está siendo sometido a la acción de la justicia, conjuntamente con el ministerial actuante y los abogados.

Que ha sido juzgado por este alto tribunal, en sentencias reiteradas, que cuando en un proceso penal, existe un acuerdo de conciliación en virtud de las reglas del código procesal penal, específicamente su art. 39, este acuerdo permanece en el tiempo y está sujeto al cumplimiento del agravante o imputado, por lo que no procede la devolución de armas.

Que este ministerio actuó en virtud de los arts. 2, 15, 26, 27, de la ley 36 sobre porte y tenencia de armas, que le dan potestad para retirar las licencias cuando ha podido verificar que una persona no es idónea para el porte de armas, como lo es una persona que ha sido denunciada por violencia de género, y que simplemente, ha realizado un acuerdo que, suspende su situación procesal, y la condiciona a no agredir a su pareja.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de amparo

La parte recurrida, señor Corniel Paredes Genao, depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante dicho documento propone, de manera principal, la falta de calidad de la parte recurrente; de manera subsidiaria, solicita el rechazo del recurso que nos ocupa. Para fundamentar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

A que en fecha 14 de abril del año 2014, el Dr. Julio Cabrera Brito solicita mediante instancia a la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictar auto a los fines de citar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al conocimiento de la acción constitucional en amparo a los señores José Ramón Fadul y Rosanna Chiffino, el primero en su calidad de ministro del ministerio de lo interior y policía y la segunda en su calidad de encargada del departamento de emisión de licencia para el porte y tendencia de armas de fuego, a los fines de que fuera renovada la licencia de armas de fuego correspondientes a la pistola marca prieto Bereta No. Ber159459Z, licencia No. 469496.

A que producto de la supra indicada instancia contentiva de acción constitucional en amparo surge la sentencia No. 127/2013 de fecha 25 de junio del año 2014 lo cual ordena a los agraviantes la renovación de dicha licencia y lo sanciona con un astreinte de 10 mil pesos diario por cada día de retardo en la renovación de dicha licencia.

A que la sentencia 127/2014 del 25 de junio del año 2014, hace referencia de los agraviantes, Ramón Fadul y Rosanna Chifino, y es quien ordena la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas, los cuales no han recurrido la sentencia de marras, los señores Juan José Eusebio Martínez y Darwin Marte Rosario, no fueron partes en el proceso ni la ley le ha dado la categoría de ministros para representar al ministerio de interior y policía la única calidad que tiene de empleados ordinario de dicho ministerio.

A que el art. 148 de la Constitución de la República Ordena: Responsabilidad Civil. Las Personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjuntas y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una acción u omisión administrativa antijurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que los señores Juan José Eusebio Martínez y Darwin Marte Rosario, no tienen calidad para representar al ministerio de interior y policía a través del ministerio que es el funcionario designado por la ley para representar ese ministerio.

Que es el art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, orden: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

A que los señores Juan José Eusebio Martínez y Darwin Marte Rosario, han recurrido en revisión en sus propios nombres, ya que no lo hacen en nombre y representación de José Ramón Fadul y Rosanna Chifino, quienes son los agraviantes y que la sentencia supra indicada ordena la renovación de la licencia y las sanciones con una astreinte de 10 mil pesos de manera individual, por lo que ambos recurrentes carecen de calidad.

A que el ministerio de interior y policía cobro los impuestos correspondientes a la renovación de dicha licencia, no obstante tener la pistola marca prieto Bereta No. Ber159459z, desde el año 2009, la cual entregó mediante una acción constitucional en amparo, sentencia 001/2013 de fecha 20 de noviembre del 2013, ejecutada en fecha 31 de marzo del año 2014, entregando la pistola de referencia e inmediatamente mandada a quitar usando la fuerza.

Que el tribunal tiene competencia para ordenar la renovación en virtud de que el registro de dicha arma existe, es un alegato si fundamento ni base legal; EL MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA ESTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIVIENDO LO TIEMPOS DE TRUJILLO Y SE LE HA OLVIDADO que en un país que vive en un ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO, donde el propio Estado está en la obligación de cumplir las leyes, el ministro y Rosanna Chifino hacen todo lo contrario quieren cumplir las leyes pero ellos están por encima del bien y del mal.

A que los alegatos de los recurrentes son falsos en todos sus partes tengo 22 años de casado y mi esposa no ha recibido la primera agresión, nunca he sido sometido por agredir a nadie y mucho menos a una mujer, sin embargo las calumnias y difamación por parte de estos recurrentes ha sido constante y sistemática en contubernio con otro funcionario del ministerio público de apellido Rosario, pariente de Darwin, quien me ha perseguido por mis constante denuncias contra de él (del primo de Darwin).

A que los recurrentes debieron aprovechar la oportunidad de depositar en la secretaria del tribunal la prueba de haberle notificado la cancelación de la licencia y así por los menos podrían aportar al suscrito cualquier argumento para no renovar la licencia, no obstante cobrar los impuestos, por lo menos sería un hecho de seriedad y ético devolver lo cobrado y no ejecutado; el legislador manda que las pruebas que sean depositadas conjuntamente con el recurso sean notificadas al recurrido, al recurrido solo se le ha notificado el escrito el cual según el mismo contiene pruebas, violando de esa manera el derecho de defensa.

6. Pruebas documentales

En la especie figuran esencialmente los medios probatorios que se indican a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 127-14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 00001/2013, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
3. Copia fotostática del Acto núm. 735/2014, instrumentado por el ministerial Algenis Felix Mejía el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil catorce (2014).
4. Copia fotostática del Acto núm. 280/2014, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).
5. Copia fotostática de la certificación entregada por el Ministerio de Interior y Policía y recibida por el señor Corniel Paredes Genao el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).
6. Copias fotostáticas de los recibos núms. 7542707 y 7542708, expedidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana el diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009).
7. Copia fotostática de la licencia privada para tenencia de arma de fuego expedida por el Ministerio de Interior y Policía al señor Corniel Paredes Genao, con fecha de vencimiento dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la acción de amparo promovida por el señor Corniel Paredes Genao contra el Ministerio de Interior y Policía, por alegada violación a su derecho de propiedad y a la dignidad humana. El entonces amparista (hoy recurrido en revisión) sometió su petición con la finalidad de que se ordenara a la parte accionada a renovar y entregarle, de manera inmediata, la licencia para el porte y tenencia de la pistola marca Prieto Berreta, calibre 9mm, identificada con el núm. BER159459Z.

Apoderada de la referida pretensión, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió los argumentos promovidos por el señor Corniel Paredes Genao mediante la Sentencia núm. 127-2014, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). En este sentido, el tribunal *a quo* ordenó la renovación y entrega de las licencias para el porte y tenencia de la referida arma de fuego en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la aludida sentencia. Asimismo, impuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/ 100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

En desacuerdo con la indicada Sentencia núm. 127-2014, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión en materia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador mediante la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). Además, han sido reconocidos mediante fallos de este colegiado la calidad del recurrente en revisión (Sentencia TC/0406/14³) y el objeto e interés jurídico actual (TC/0035/13⁴).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, decidiendo la exclusión de los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco,

³ Precedente reiterado en las Decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁴ Precedente reiterado en las Decisiones TC/0801/18/, TC/0172/16, TC/0166/15, TC/0056/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descartando el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁵

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 280/2014 el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014). Se comprobó, asimismo, el depósito del recurso de revisión de la especie efectuada por el Ministerio de Interior y Policía el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), razón en cuya virtud este tribunal estima que el recurso en cuestión fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁶ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado no solo la inclusión de las menciones relativas al sometimiento del recurso en la instancia de revisión, sino también el desarrollo por el recurrente de las razones en cuya virtud el juez de amparo incurrió en violación de los artículos 70.2 y 75 de la aludida Ley núm. 137-11, y la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁷ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, Ministerio de

⁵ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁶TC/0195/15, TC/0670/16.

⁷ Precedente reiterado en las Decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interior y Policía, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, por lo que resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado en este sentido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

f. Por otra parte, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de la especie satisface el requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,⁸ y definido en la Sentencia TC/0007/12.⁹ Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará a esta sede constitucional continuar desarrollando la doctrina concerniente a la utilización de la acción de amparo cuando se procura la renovación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Basándose en la ponderación de los elementos atinentes a la especie, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el presente recurso de revisión en materia de amparo y revocará la sentencia recurrida **(A)** y luego establecerá las razones justificativas de la inadmisibilidad de la acción de amparo **(B)**.

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Acogimiento en cuanto al fondo del recurso de revisión en materia de amparo y revocación de la resolución recurrida

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, el señor Corniel Paredes Genao sometió una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la cual sostiene que el Ministerio de Interior y Policía ha vulnerado en su perjuicio los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la propiedad al no renovar y entregarle, de manera inmediata, la licencia para el porte y tenencia de la pistola marca Prieto Berreta, calibre 9mm, identificada con el núm. BER159459Z. Es decir, el objetivo de la acción de amparo es cuestionar una actuación administrativa.

b. La parte recurrente invoca la incompetencia del tribunal *a quo* para conocer la petición contenida en la acción de referencia, por tratarse de una acción u omisión imputable a un ente de la Administración Pública, motivo por el cual, el indicado ministerio estima al Tribunal Superior Administrativo como la jurisdicción competente. Sobre este particular, resulta preciso destacar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido de los artículos 72¹⁰ y 75¹¹ de la Ley núm. 137-11, así como del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, de veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007),¹² a la luz de los cuales conviene señalar que la acción de amparo se caracteriza por ser un procedimiento sumario y no sujeto a formalidades, instituido con la finalidad precisa de tutelar los derechos fundamentales, de forma sencilla y sin dilaciones. En este tenor, el hecho de que la pretensión de la especie haya sido sometida ante la jurisdicción penal ordinaria, y no en el Tribunal Superior Administrativo (como era lo correcto) genera que el referido caso debía ser remitido ante la jurisdicción correspondiente para su conocimiento.

c. Respecto a esta situación, no debemos perder de vista que el Ministerio de Interior y Policía forma parte de la Administración Pública y, respecto a esta circunstancia, el citado artículo 75 de la Ley núm. 137-11 establece que *[l]a acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, en los casos que sea admisible, será competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa*. De acuerdo con esta disposición, la acción de amparo que nos ocupa debió entonces conocerla el Tribunal Superior Administrativo, en

¹⁰ El indicado art. 72 establece lo siguiente:

Competencia. *Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil. Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Párrafo IV.- La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.*

¹¹ El art. 75 prescribe: *La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.*

¹² El indicado Art. 4 dispone: *El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones contencioso-administrativas, al tenor de las disposiciones del artículo 75, antes referido, así como en virtud del artículo 117 de la Ley núm. 137-11.¹³

d. En este contexto, procedería en principio dictaminar la revocación de la sentencia recurrida y la devolución del expediente a la secretaría del tribunal competente. Sin embargo, en aras de garantizar la aplicación del principio de economía procesal, así como de los principios de efectividad y de oficiosidad (consagrados en los numerales 4 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11) este colegiado solo revocará la sentencia recurrida y retendrá su aptitud para el conocimiento de la cuestión planteada, aprovechando la ocasión para reiterar que escenarios como estos, relativos a amparos contra la Administración Pública deben ser conocidos por el Tribunal Superior Administrativo, solución que no es necesaria hacer constar en el dispositivo de la presente decisión.

e. En este tenor, siguiendo el precedente trazado en la Sentencia TC/0071/13 esta sede constitucional procederá a acoger el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, revocará la indicada resolución núm. 127-2014 y conocerá lo relativo a la acción de amparo.

B) Inadmisibilidad de la acción de amparo

Con relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional formula las observaciones siguientes:

¹³ Artículo 117.- Disposiciones transitorias. Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: *DISPOSICIONES TRANSITORIA. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El señor Corniel Paredes Genao sometió un amparo contra el Ministerio de Interior y Policía con la finalidad de que se ordene a este último a renovar y entregar, de manera inmediata, la licencia para el porte y tenencia de la pistola marca Prieto Berreta, calibre 9mm, identificada con el núm. BER159459Z. Esto, en razón de que mediante la Sentencia núm. 00001/2013, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) fue ordenada la devolución de la referida arma de fuego, de manera que lo resuelto mediante dicho fallo fue únicamente lo relativo a la entrega del aludido bien mueble, no así lo relativo a la renovación de la licencia para su porte y tenencia, cuestión que actualmente ocupa nuestra atención.

b. Sin embargo, esta sede constitucional considera que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles, por notoria improcedencia, según el artículo 70, numeral 3) de la aludida Ley núm. 137-11, debido a que estamos frente a una petición que no involucra la violación de derechos fundamentales como erróneamente sostiene el accionante. Dicha precisión tiene su fundamento en que este colegiado ha decidido la notoria improcedencia en casos análogos a la especie, es decir, aquellos en los que igualmente se procuraba la renovación de la licencia de porte y tenencia de un arma de fuego. En efecto, mediante la Sentencia TC/0280/22 fue dictaminado lo siguiente:

11.5. Del análisis de la sentencia impugnada este órgano constitucional ha podido constar que el tribunal a quo –acogiendo, como cuestión previa, un fin de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa– arribó a la conclusión de que la acción interpuesta por el señor Ramón Antonio Cordero (mediante la cual procura –según lo visto– que se ordene al Ministerio de Interior y Policía la expedición en su favor de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego) está referida a un asunto que, conforme a lo dispuesto por la ley, ha de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto por la vía ordinaria, cuyo conocimiento no cae dentro del ámbito de las atribuciones del juez de amparo. En efecto, tal como se ha indicado en repetidas ocasiones, mediante la acción de referencia el accionante pretende –como objeto preciso de ésta– que se ordene al Ministerio de Interior y Policía la renovación de la licencia de porte y tenencia de un arma de fuego de su propiedad, a lo cual se ha negado dicho ministerio, sobre la base de que el artículo 81 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, se lo prohíbe (en el caso específico de dicho señor) debido a que éste fue condenado en Estados Unidos por la posesión de drogas narcóticas, negativa que, de conformidad con las consideraciones del tribunal a quo no afecta o vulnera, en perjuicio del accionante, ningún derecho fundamental, de donde ha concluido que la acción de referencia es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137- 11. Ciertamente, el referido texto dispone que el juez apoderado del conocimiento de la acción de amparo podrá declarar su inadmisibilidad cuando comprueba que ésta es notoriamente improcedente.

11.6. Con relación a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, el Tribunal Constitucional fijó, en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013),⁴ el siguiente criterio: Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas pueden ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, de 20 de febrero de 2013, que la naturaleza del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0038/14, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0669/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), señaló: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.

11.8. En tal sentido, este tribunal ha podido comprobar que, ciertamente, como ha sostenido el tribunal de amparo, la negativa de la indicada renovación no afecta o vulnera los derechos fundamentales alegados, toda vez, que poseer un arma de fuego no es un derecho fundamental; se trata, en realidad, de una prerrogativa del Estado, cuyo otorgamiento está sujeto a condiciones de mera legalidad. Por ende, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo en virtud de la notoria improcedencia consignada en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, por no existir derechos fundamentales conculcados y tener la posibilidad de tutelar de forma efectiva mediante otros mecanismos legales los derechos involucrados.¹⁴

c. Obsérvese en este sentido que, según el artículo 72 constitucional, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus ni por el habeas data, siempre que dichos

¹⁴ Las negritas son nuestras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. El aludido artículo 72 expresa asimismo que la acción de amparo es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no está sujeta a formalidades.¹⁵

d. En definitiva, la referida Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70 establece motivos de inadmisibilidad que pudiera derivar el juez de amparo cuando considere que respecto al caso concurre una situación que amerite su declaratoria. En este sentido, desde sus inicios este colegiado ha sentado precedentes sobre estas causales y su adopción. Por tanto, en el presente caso, consideramos que la acción de amparo sometida por el señor Corniel Paredes Genao, contra el Ministerio de Interior y Policía debe ser declarada inadmisibile, por notoria improcedencia, en aplicación del artículo 70.3 de la referida normativa, al tratarse en esencia de que lo concerniente a la renovación y porte de licencia de arma de fuego no implica violación a derechos fundamentales que deban ser tutelados mediante la acción de amparo, por lo que procede reiterar el precedente contenido en la aludida Sentencia TC/0280/22.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, y el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta.

¹⁵ Art. 72 de la Constitución dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 127-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 127-2014, con base en las precisiones incluidas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo interpuesta por el señor Corniel Paredes Genao, contra el Ministerio de Interior y Policía, el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Corniel Paredes Genao y al Ministerio de Interior y Policía.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), el Ministerio de Interior y Policía interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo

¹⁶Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 127-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), que acogió la acción de amparo y ordenó la entrega al señor Corniel Paredes Genao de la pistola marca Prieto Beretta, calibre 9mm, núm. BER159459 y la renovación de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego, en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción, tras considerar que: *...debe ser declarada inadmisibile, por notoria improcedencia, en aplicación del artículo 70.3 de la referida normativa, al tratarse en esencia, de que lo concerniente a la renovación y porte de licencia de arma de fuego no implica violación a derechos fundamentales que deban ser tutelados mediante la acción de amparo, por lo que procede reiterar el precedente contenido en la aludida Sentencia TC/0280/22¹⁷.*

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, el cauce procesal para proteger los derechos fundamentales invocados es la existencia de otra vía judicial más efectiva (artículo 70.1 de la Ley 137-11), como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA ACCIÓN DE AMPARO NO ES INADMISIBLE POR EL CAUCE PROCESAL DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA, SINO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL MÁS EFECTIVA PARA TUTELAR LOS DERECHOS INVOCADOS

¹⁷ Ver literal *d*, página 23 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Los fundamentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

b) Sin embargo, esta sede constitucional considera que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, por notoria improcedencia, según el artículo 70, numeral 3) de la aludida Ley núm. 137-11, debido a que estamos frente a una petición que no involucra la violación de derechos fundamentales como erróneamente sostiene el accionante. Dicha precisión tiene su fundamento en que este colegiado ha decidido la notoria improcedencia en casos análogos a la especie, es decir, aquellos en los que igualmente se procuraba la renovación de la licencia de porte y tenencia de un arma de fuego. En efecto, mediante la Sentencia TC/0280/22.¹⁸

5. Las argumentaciones transcritas evidencian que este Colegiado fundamentó la decisión adoptada en la normativa prevista en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, sobre la causa de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia; sin embargo, en argumento a contrario, la declaratoria de inadmisibilidad debió estar fundamentada en la existencia de otra vía efectiva¹⁹ para tutelar los derechos fundamentales invocados²⁰ y no la notoria improcedencia, como erróneamente consideró esta Corporación.

¹⁸ Literal *b*, página 20 de esta sentencia.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, una de las causas que condicionan la admisibilidad de la acción de amparo es la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en cuyo caso el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

²⁰ Se trata del criterio sentado en la Sentencia TC/0182/13 del 11 de octubre de 2013 de que cualquier vía no puede satisfacer el mandato del legislador, sino aquella que resulte idónea a los fines de tutelar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, por lo que, la inadmisibilidad de la acción sustentada en dicho criterio, está supeditada a la capacidad que pueda brindar la vía ordinaria en dar respuesta a la situación donde se plantea la vulneración de un derecho fundamental, tal como fue expuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0374/14, de 26 de diciembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al respecto, es importante destacar que el señor Corniel Paredes, mediante su acción de amparo procuraba que le fuera tutelado su derecho fundamental a la dignidad humana y a la propiedad; consecuentemente, se ordenara a la Policía Nacional renovar y entregarle la licencia para el porte y tenencia de la aludida pistola marca Prieto Beretta, calibre 9mm, núm. BER159459Z.

7. Para la solución de procesos con igual plano fáctico, el artículo 165.2²¹ de la Constitución le reconoce competencia al Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las demás disposiciones legales, para conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridad administrativa contrarias al derecho, como consecuencia de las relaciones entre la administración y los particulares.

8. Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos, en los que se ha invocado la irregularidad de los actos administrativos, tales como el resuelto en la Sentencia TC/0045/15, de 30 de marzo de 2015, cuando establece que las alegadas irregularidades "...no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito del amparo".

9. Es así, que este Colegiado, al asumir –temporalmente– el rol concedido al juez de amparo, cometió a nuestro juicio, un error procesal al prescindir de

²¹ **Artículo 165.- Atribuciones.** *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la inadmisibilidad de la acción con base en las disposiciones del citado artículo 165.2 de la Constitución y 70.1 de la Ley 137-11, sobre todo, por la facultad competencial atribuida al Tribunal Superior Administrativo.

10. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0034/14, de 24 de febrero de 2014, estableció el criterio de que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

11. Asimismo, en la Sentencia TC/0140/18, de 17 de julio de 2018, este Colegiado expuso lo siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos en la Sentencia núm. 374-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahorra (sic) recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio y el recurrido. Dicha vía es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En efecto, tal como establece el artículo 75²² de la Ley núm. 137-11, cuando la acción tenga por finalidad una actuación u omisión de la administración pública, el amparo será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, además, mediante la referida vía, pueden ser dictadas medidas cautelares para evitar, en caso de ser necesario, que el accionante en amparo sufra un daño irreparable; en la especie, como hemos dicho, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite la protección adecuada del derecho fundamental invocado²³ de conformidad con los precedentes²⁴ del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el artículo 7²⁵ de la Ley núm. 13-07²⁶ que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.²⁷

13. En ese orden, es oportuno destacar, que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado de conformidad con el artículo 184 de la Constitución; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31²⁸ de la Ley 137-11.

²² Ley núm. 137-11, **Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas.** *La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

²³ Ver sentencia TC/0300/16 del 18 de julio de 2016.

²⁴ Véanse, entre otras, las sentencias TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012 y TC/0086/20 del 28 de febrero de 2020.

²⁵ *Ibid.*, **Artículo 7.- Medidas Cautelares.** *El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

²⁶ Del 24 de enero de 2007.

²⁷ Ver sentencias: TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012 y TC/0086/20 del 28 de febrero de dos 2020.

²⁸ Ley núm. 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

15. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón expresa:

[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa²⁹.

16. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³⁰. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica

²⁹Marina Gascón Abellán. “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

³⁰ *Íbid*, pág. 7.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

17. De conformidad con la doctrina de este Tribunal, *notoriamente improcedente* significa “que carece de fundamento real o racional” y que, al aplicar “esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma...”³¹

18. En el caso ocurrente, tomando en consideración la naturaleza de las alegaciones de vulneración de derechos fundamentales derivadas de una actuación administrativa, la existencia de otra vía judicial constituye a nuestro juicio el cauce procesal más eficaz para examinar las pretensiones de tutela invocadas por el amparista.

19. La declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las que ella es más efectiva³², requisito que hemos cumplido en el presente voto, al identificar como la vía más efectiva e idónea la jurisdicción contenciosa administrativa, en particular el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción del orden judicial con atribución para otorgar la protección que se demanda.

³¹ Sentencia TC/0297/14, de 17 de diciembre de 2014, páginas 29-30, respectivamente.

³² Ver Sentencia TC/0182/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Asimismo, resulta contradictorio que el propio Tribunal sostenga³³, por un lado, como motivo de revocación de la sentencia impugnada, que: *[r]especto a esta situación, no debemos perder de vista que el Ministerio de Interior y Policía forma parte de la Administración Pública y, respecto a esta circunstancia, el citado artículo 75 de la Ley núm. 137-11 establece que «[l]a acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, en los casos que sea admisible, será competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa». De acuerdo con esta disposición, la acción de amparo que nos ocupa debió entonces conocerla el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-administrativas, al tenor de las disposiciones del artículo 75, antes referido, así como en virtud del artículo 117 de la Ley núm. 137-11³⁴ y, por otro, al adentrarse al conocimiento del fondo, se decante finalmente por declarar la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente.*

21. Lo mismo ocurre cuando la sentencia establece que la acción de amparo sometida por el señor Corniel Paredes Genao no implica violación a derechos fundamentales³⁵, al tiempo de declararla inadmisibles por notoriamente improcedente, pues analizar si en un supuesto existe o no violación a derechos fundamentales corresponde al fondo del proceso. Cuando el juez de amparo

³³ Ver literal c, pág. 19 de esta sentencia.

³⁴ Artículo 117.- Disposiciones transitorias. Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: DISPOSICIONES TRANSITORIA. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio» (la referencia de la transcripción).

³⁵ En el literal b, pág. 20 de esta sentencia se establece: *Sin embargo, esta sede constitucional considera que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles, por notoria improcedencia, según el artículo 70, numeral 3) de la aludida Ley núm. 137-11, debido a que estamos frente a una petición que no involucra la violación de derechos fundamentales como erróneamente sostiene el accionante. Dicha precisión tiene su fundamento en que este colegiado ha decidido la notoria improcedencia en casos análogos a la especie, es decir, aquellos en los que igualmente se procuraba la renovación de la licencia de porte y tenencia de un arma de fuego.* (subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opta por aplicar cualquiera de las causales previstas en el artículo 70 de la Ley 137-11, elude pronunciarse sobre las presuntas violaciones que dieron lugar a la acción.

22. La posición antes señalada desdice el adecuado manejo de las causales de inadmisibilidad del artículo 70 de la Ley 137-11, pues sin proponérselo, el Tribunal aplicó un medio de inadmisión de la acción por notoria improcedencia y, al mismo tiempo, estableció que no implica violación de derechos fundamentales, pese a que dicha postura solo corresponde asumirla el juez de fondo, sea en materia de amparo o ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el cauce de un recurso contra la administración.

23. Para el suscribiente de este voto, las consideraciones así desarrolladas contienen una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia³⁶ y, a su vez, genera una flagrante violación a la tutela judicial efectiva de acuerdo con los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional³⁷.

24. En efecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre el deber que atañe a todo juez o tribunal de motivar adecuadamente sus decisiones³⁸; así, por ejemplo, mediante la Sentencia TC/0239/20 de 7 de octubre de 2020, estableció que:

...el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69

³⁶ En palabras de ALISTE la *...claridad y precisión debida de las sentencias afecta de lleno a la congruencia interna de las mismas en las cuales al no entenderse objetivamente la parte no dispositiva, queda frustrado cualquier intento de valoración objetiva de la motivación.* ALISTE SANTOS. *La motivación de las resoluciones judiciales.* Marcial Pons: 2018, pág. 380.

³⁷ Ver, entre otras, las sentencias TC/0029/14 del 10 de febrero de 2014, TC/0480/18 del 14 de noviembre de 2018 y TC/0351/21 de 4 de octubre de 2021.

³⁸ Ver las sentencias: TC/0608/19 y TC/0392/19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.

25. Otra destacable doctrina refiere que el principio de congruencia constituye un elemento esencial de la validez de las decisiones constitucionales que comprende no solo la parte motiva y resolutive de las decisiones, también los elementos fácticos y “las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”³⁹. En el caso concreto, es oportuno reiterar la importancia de garantizar la coherencia del fallo rendido, en tanto constituye un elemento fundamental de la motivación, y “un presupuesto esencial de racionalidad”⁴⁰ que justifica la decisión.

26. En definitiva, si la administración está facultada para retener y suspender lo relativo a la renovación de la licencia para portar y tener armas de fuego, con base en el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la ley que rige la materia, los actos dictados sobre ese aspecto comportan el carácter de verdaderos actos de administración cuya validez puede ser cuestionada ante el tribunal contencioso-administrativo, lo que irremediablemente conduce a la existencia de otra vía judicial efectiva donde el afectado puede encausar su acción, nunca a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, aplicada inadecuadamente por este Tribunal contrariando su propio precedente.

³⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. 305/06 del 8 de noviembre de 2006.

⁴⁰ MACCORMICK, N. *Legal reasoning and legal theory*, Oxford, 1978, pp. 152 y 228, citado por ALISTE SANTOS, pág. 372, óp. cit. Pág. 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

27. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados, conforme lo previsto en el artículo 70.1 de la citada Ley 137-11 y los autoprecedentes de esta Corporación. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. La casuística gira en torno a la negativa de la renovación de licencia de porte y tenencia de armas, el señor Corniel Paredes Genao acciona contra el Ministerio de Interior y Policía, por alegada violación a su derecho de propiedad y a la dignidad humana.

2. Apoderada de la referida pretensión, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió los argumentos promovidos por el señor Corniel Paredes Genao mediante la Sentencia núm. 127-2014 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). En este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, el tribunal *a quo* ordenó la renovación y entrega de las licencias para el porte y tenencia de la referida arma de fuego en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la aludida sentencia. Asimismo, impuso una astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

3. En desacuerdo con la indicada Sentencia núm. 127-2014, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

4. El Tribunal Constitucional por su parte, revoca la decisión impugnada al estimar que el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas administrativa era el competente para conocer de la cuestión y no así la Cámara Penal; en cuanto al fondo inadmite por notoria improcedencia debido “lo concerniente a la renovación y porte de licencia de arma de fuego no implica violación a derechos fundamentales que deban ser tutelados mediante la acción de amparo, por lo que procede reiterar el precedente contenido en la aludida Sentencia TC/0280/22”.

5. Esta juzgadora por su parte difiere de la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, por la palmaria contradicción existente entre el motivo de revocación de la sentencia impugnada y las motivaciones relacionadas con el fondo de la acción de amparo que, consecuentemente determinan el dispositivo.

6. Y es que, en la parte inicial la mayoría de jueces que integran este plenario constitucional arguyen lo siguiente:

Respecto a esta situación, no debemos perder de vista que el Ministerio de Interior y Policía forma parte de la Administración Pública y, respecto a esta circunstancia, el citado artículo 75 de la Ley núm. 137-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 establece que «[l]a acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, en los casos que sea admisible, será competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa». De acuerdo con esta disposición, la acción de amparo que nos ocupa debió entonces conocerla el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-administrativas, al tenor de las disposiciones del artículo 75, antes referido, así como en virtud del artículo 117 de la Ley núm. 137-11⁴¹.

En este contexto, procedería en principio dictaminar la revocación de la sentencia recurrida y la devolución del expediente a la secretaría del tribunal competente. Sin embargo, en aras de garantizar la aplicación del principio de economía procesal, así como de los principios de efectividad y de oficiosidad (consagrados en los numerales 4 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11) este colegiado solo revocará la sentencia recurrida y retendrá su aptitud para el conocimiento de la cuestión planteada, aprovechando la ocasión para reiterar que escenarios como estos, relativos a amparos contra la Administración Pública deben ser conocidos por el Tribunal Superior Administrativo, solución que no es necesaria hacer constar en el dispositivo de la presente decisión

7. De una simple lectura de lo anterior es posible afirmar que este Tribunal Constitucional al revocar la decisión reconoce que el amparo no era la vía idónea para conocer del proceso, y que debía ser el Tribunal Superior

⁴¹ «Artículo 117.- Disposiciones transitorias. Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: DISPOSICIONES TRANSITORIA. Primera: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, a partir de un recurso contencioso administrativo, quien debía dilucidar el mismo.

8. En el mismo sentido, decide más abajo, aplicando el principio de economía procesal, conocer del fondo de la acción de amparo estableciendo como hemos dicho que el tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo.

9. No obstante, y de forma sorpresiva, el fondo de la acción de amparo es declarado inadmisibles por ser notoriamente improcedente, fundamentando esta inadmisibilidad en cuestiones de fondo, pues destaca esta sentencia que en el caso que nos ocupa no existe violación alguna a derecho fundamental. Lo cual, a nuestro juicio rompe con la debida coherencia que debe tener una sentencia, y más aún, de una emanada del Tribunal Constitucional, cuya lógica procesal, armonía y coherencia deben primar pues sus precedentes son vinculantes a todos los Poderes Públicos y a los particulares.

10. Lógica procesal, armonía y coherencia que se irrumpen, cuando, en este caso particular, se divorcia el motivo de revocación de la sentencia con el dispositivo, o lo que es igual, si previamente el Tribunal ha retenido que el amparo no es la vida idónea y que el asunto debió conocerse por ante el Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa administrativa, resulta ilógico luego conocerlo como una acción de amparo declarando la inadmisibilidad del proceso y afirmar a la vez que la razón por la que no conoce del fondo, es porque verifico que no hay vulneración de derechos fundamentales. Cuando de acuerdo a los motivos primeramente externados por este plenario, el caso debió ser declarado inadmisibles por existencia de otra vía, o en su defecto, tanto en la revocatoria como en el fondo, haber establecido que el juez de amparo debió declarar inadmisibles por notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por esta razón, entendemos que la sentencia objeto del presente voto más que resolver la cuestión, comete un garrafal error en perjuicio de la parte accionante en amparo, siendo, como ya hemos establecido, un desdoble sin sentido procesalmente.

12. Las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.

13. De manera que, el criterio refiere a que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; por consiguiente, la decisión objeto de este voto refleja una severa contradicción de motivos revocando por que la solución es la inexistencia de otra vía, pero en el fondo declarando inadmisibile por notoriamente improcedente

14. Que, el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En tal sentido respecto a la congruencia motivacional, la sentencia núm. TC/0675/17, refiriendo a precedentes previos y jurisprudencia comparada, dispuso que:

“... ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene: “Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”.

16. Refrendado por el precedente TC/0392/20 el cual precisa que: *“la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.”*

17. En definitiva, la incongruencia motivacional de la sentencia objeto de este voto, queda respaldada, en el hecho de que la misma pondera medios presentados por la parte recurrente, sin embargo, su parte dispositiva es una inadmisibilidad, rompiendo además con la función pedagógica que asiste a este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Sobre el particular, este juzgadora entiende, que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

19. Es por todo lo anterior, que esta juzgadora asienta su posición de disidencia respecto a la decisión dictada por este Tribunal Constitucional atendiendo a que, como fue expuesto, el motivo de revocación debe guardar relación con las motivaciones y dispositivo, pues en este caso había quedado claramente establecido que el objeto litigioso escapaba de las competencias del juez de amparo, o en su defecto, haber reiterado desde el motivo de revocación el criterio de que en materia de renovación de licencia de porte y tenencia de armas no hay afectaciones a derechos fundamentales y lo correcto era la notoria improcedencia. En todo caso, correlacionar las motivaciones con el dispositivo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente conflicto de tutela ha sido promovido por el señor Corniel Paredes Genao contra el Ministerio de Interior y Policía, por alegada violación a su derecho de propiedad y a la dignidad humana. El entonces amparista (hoy recurrido en revisión) sometió su petición con la finalidad de que se ordenara a la parte accionada renovar y entregarle, de manera inmediata, la licencia para el porte y tenencia de la pistola marca Prieto Berreta, calibre 9mm, identificada con el núm. BER159459Z.

1.2. La acción de tutela fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 127-2014 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), dictaminó acoger la acción de amparo incoada por el señor Corniel Paredes Genao, disponiendo, en consecuencia, al Ministerio de Interior y Policía, así como a cualquier persona física o jurídica que tenga responsabilidad respecto, a la renovación y entrega de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego denominada como pistola marca prieto berreta calibre 9mm, núm. BER159459Z, conforme con los recibos núm. 7542707 y 7542708, de cinco mil cuarenta y cinco pesos (RD\$5,045.00) y ochocientos cinco pesos (RD\$805.00), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión por el Ministerio de Interior y Policía, procediendo este Tribunal Constitucional a acogerlo, dictaminando, en consecuencia, la revocación de la Sentencia núm. 127-2014 emitida el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); avocado en el conocimiento de fondo de la acción de tutela, dispuso declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría orientado a que se proceda a la revocación de la decisión emitida por el tribunal a-quo, en razón de que todo lo referente a la competencia de los tribunales administrativos, para conocer de las acciones de amparo sobre aquellas actuaciones conculcadoras de derechos o garantías fundamentales, son una cuestiones de orden público consignados de forma expresa por el legislador en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, de ahí que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no tenía la competencia para conocer de la especie por tratarse de un tema relacionado a una licencia de arma de fuego que concierne al Ministerio de Interior y Policía.

2.2. En efecto el referido artículo prescribe lo siguiente:

“Artículo 75. Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.”

2.3. En vista de ello, consideramos como ha sido juzgado por el consenso que la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional debe ser revocada, ya que el tribunal a quo ha debido declinar el conocimiento del presente proceso de tutela, a la jurisdicción administrativa conforme lo señalado en la disposición supra indicada.

2.4. Ahora bien, no compartimos las argumentaciones y decisión que ha sido adoptada por la mayoría en lo referente al fondo del proceso de la acción de amparo, en el sentido de que se prescriba la inadmisibilidad de esa acción de tutela por notoria improcedencia, por cuanto en la especie la negativa del Ministerio de Interior y Policía de rechazar la renovación de la licencia del accionante, no ha sido debidamente fundamentada por esa entidad pública, toda vez que en el expediente no existe ningún tipo de oficio o acto administrativo donde ese órgano exprese el fundamento bajo el cual quede justificada la denegación de expedición de renovación de la licencia de arma de fuego al accionante, trayendo consigo una actuación que debe ser interpretado como un rechazo implícito, que tiene por efecto constituirse en un silencio por parte de ese órgano de la administración, es decir un silencio administrativo de carácter negativo.

2.5. En relación a la impugnación por la vía contenciosa administrativa, de aquellas actuaciones que conlleven la existencia de la figura del silencio administrativo negativo, en la Sentencia TC/0593/19 este Tribunal Constitucional dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. (...) El concepto de silencio administrativo fue definido por este tribunal en su Sentencia TC/0564/18 como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable.

Más adelante, en esa misma sentencia, se precisó que el silencio negativo se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga. Se reiteró así el precedente sentado por la Sentencia TC/0420/16, que, al respecto, afirmó lo siguiente: Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa [...]. Basándonos en la precedente argumentación, estimamos procedente rechazar el argumento planteado por el recurrente, de que nunca se ha dictado un acto administrativo, entiéndase que nunca hubo una actuación administrativa que revocar por parte de los órganos castrenses recurridos.

f. De modo que, con su silencio, las entidades recurridas contravinieron el principio de celeridad consagrado en el art. 3.19 de la Ley núm. 107-13, el cual prescribe que: [...] las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor [...] Por consiguiente, al transcurrir dicho plazo sin que fuese contestada la solicitud, se configuraba en la especie un acto recurrible, según lo dispuesto en el art. 47 de la indicada ley núm. 107-13: Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

g. En esta virtud, observamos que el recurrente se encontraba habilitado para acceder tanto a la vía administrativa o, como bien indicó el tribunal de amparo, a la vía contenciosa administrativa. Esta facultad se encuentra establecida en el art. 51 de la Ley núm. 107-13, que prevé el carácter optativo de los recursos administrativos en los términos siguientes: Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

2.6. En vista de lo antes señalado, somos de postura de que al no existir un acto mediante el cual el Ministerio de Interior y Policía de motivos razonables, bajo el cual quede fundamentado el rechazo de la solicitud de renovación del accionante, su actuación se torna en un silencio administrativo que debe ser recurrido por la vía contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, de ahí que en la especie, por analogía, debió dictaminarse la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía acorde lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, conforme el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0593/19 antes citada.

2.7. Por otra parte, luego de prescribirse la inadmisibilidad de la acción de amparo conforme lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido aplicarse lo referente al tema de la interrupción civil de la prescripción del plazo, para que de esa forma el señor Corniel Paredes Genao acuda a la vía contenciosa administrativa ordinaria a presentar sus pretensiones, conforme lo dispuesto en los criterios desarrollados en las Sentencias TC/0358/17 y TC/0344/18, sobre la materia.

Conclusión: Así las cosas, si bien compartimos el criterio de la mayoría de que se proceda a acoger el recurso de revisión, en consecuencia, revocar la decisión emitida por el tribunal a-quo; y avocado en el fondo se proceda a dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo, entendemos que en la especie debió prescribirse la inadmisibilidad de la referida acción de tutela por la existencia de otra vía conforme lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y no por ser notoriamente improcedente de confirmada al artículo 70.3, ya que en la especie se plantea la existencia de un silencio administrativo por parte del Ministerio de Interior y Policía en lo que respecta a la renovación de la licencia de arma de fuego del señor Corniel Paredes Genao.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria